



El presente documento denominado "RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR 0048/2020 contiene la siguiente información clasificada como confidencial

<p>"RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR 0048/2020</p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos • Nota 2: Cargo de servidores públicos <p>Eliminado pagina 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos • Nota 2: Cargo de servidores públicos <p>Eliminado pagina 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos <p>Eliminado pagina 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos • Nota 2: Cargo de servidores públicos <p>Eliminado pagina 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos • Nota 2: Cargo de servidores públicos • Nota 3: Circunstancias que hacen identificable al servidor público <p>Eliminado pagina 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos • Nota 2: Cargo de servidores públicos <p>Eliminado pagina 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos • Nota 2: Cargo de servidores públicos <p>Eliminado pagina 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos <p>Eliminado pagina 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos • Nota 2: Cargo de servidores públicos <p>Eliminado pagina 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Cargo de servidores públicos <p>Eliminado pagina 14:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos <p>Eliminado pagina 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos • Nota 2: Cargo de servidores públicos <p>Eliminado pagina 16:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos
---	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.



En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/21-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como los Órganos Internos de Control en: Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología, e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Servicios de Salud Pública y el Heroico Cuerpo de Bomberos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, al igual que Órganos Internos de Control en Cuajimalpa de Morelos y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2020

RESOLUCIÓN

-----Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.-----

-----Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0048/2020, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] adscritos al entonces Sistema de Movilidad 1, ahora Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, ---

RESULTANDO

----- 1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD. El nueve de septiembre de dos mil veinte, se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio SCG/OICRTP/AI/0565/2020 del nueve de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, mediante el cual presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitido en contra de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] adscritos al entonces Sistema de Movilidad 1, remitiendo igualmente el expediente de investigación OIC/SM1/D/0172/2018, documental visibles de la foja 1 a la 466 del expediente que se resuelve.-----

-----2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El catorce de septiembre de dos mil veinte, se dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se ordenó emplazar a los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] como probables responsables de la presunta falta administrativa que se hizo del conocimiento de esta Dirección, a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa citado en el punto que antecede, a efecto de que comparecieran al desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental que obra de la foja 467 a 476 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante los siguientes oficios: ---

- a) De [REDACTED] el oficio SCG/DGRA/DSR/049/2021 de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, notificado personalmente el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, documental visible de la foja 472 a 483 del expediente que se resuelve.-----
- b) De [REDACTED] el oficio SCG/DGRA/DSR/048/2021 de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, notificado personalmente el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, documental visible de la foja 485 a 490 del expediente que se resuelve.-----

-----3. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. Se llamó al desahogo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2020

de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al Titular del Órgano Interno de Control en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, para el desahogo de las audiencias de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] a través del oficio SCG/DGRA/DSR/123/2021 de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, notificado por medio de correo electrónico de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno y acusado de recibido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en correo electrónico de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, visible de la foja 497 a 500 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----4. **CITATORIO AL DENUNCIANTE.** Se llamó al desahogo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría A de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, para el desahogo de las audiencias de los servidores públicos [REDACTED] a través del oficio SCG/DGRA/DSR/124/2021 de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, notificado por medio de correo electrónico de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno y acusado de recibido por la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría A de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en correo electrónico de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, visible de la foja 492 a 496 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----5. **TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**-----

a. Con fecha nueve de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el servidor público [REDACTED] realizando su declaración mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veinte visible de la foja 540 a 549, presentado en la referida Audiencia, documento a través del cual realizó diversas manifestaciones en su defensa y ofreció pruebas; asimismo, se hizo constar la comparecencia del Titular del Órgano Interno en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, quien realizó su declaración y ofreció pruebas mediante oficio SCG/OICRTP/AI/0071/2021 de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, visible de la foja 550 a 556, presentado en la referida Audiencia; así también, se hizo constar la comparecencia de la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría A de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, quien realizó su declaración y ofreció pruebas mediante oficio SCG/OICRTP/JUDAA/003/2021 de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, visible de la foja 557 a 562, presentado en la referida Audiencia. Diligencia que obra de la foja 532 a la 536 del expediente que se resuelve.-----

b. Con fecha nueve de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el servidor público [REDACTED] realizando su declaración mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veinte visible de la foja 510 a 519, presentado en la referida Audiencia, documento a través del cual realizó diversas manifestaciones en su defensa y ofreció pruebas; asimismo, se hizo constar la



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2020

comparecencia del Titular del Órgano Interno en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, quien realizó su declaración y ofreció pruebas mediante oficio SCG/OICRTP/AI/0072/2021 de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, visible de la foja 520 a 526, presentado en la referida Audiencia; así también, se hizo constar la comparecencia de la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría A de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, quien realizó su declaración mediante oficio SCG/OICRTP/JUDAA/004/2021 de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, visible de la foja 527 a 531, presentado en la referida Audiencia y ofreció pruebas. Diligencia que obra de la foja 502 a la 508 del expediente que se resuelve.-----

c. Con fundamento en el artículo 208, fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura del Periodo de Alegatos, en el que se acordó lo conducente respecto a las probanzas ofrecidas por el servidor público [REDACTED], en su calidad de presunto responsable, las ofrecidas por el Titular del Órgano Interno de Control en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, y las ofrecidas por la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría A de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, documento que obra a fojas 563 a 566 del expediente que se resuelve.-----

d. Con fundamento en el artículo 208, fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura del Periodo de Alegatos, en el que se acordó lo conducente respecto a las probanzas ofrecidas por el servidor público [REDACTED], en su calidad de presunto responsable, las ofrecidas por el Titular del Órgano Interno de Control en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, y las ofrecidas por la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría A de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, documento que obra a fojas 580 a 583 del expediente que se resuelve.-----

e. Con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se dictó el Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se tuvo por realizadas las manifestaciones del el Titular del Órgano Interno de Control en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora y las ofrecidas por la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría A de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, y el servidor público [REDACTED], en su calidad de presunto responsable, no ejerció su derecho a ofrecer alegatos, documento que obra a foja 603 del expediente que se resuelve.-----

f. Con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se dictó el Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se tuvo por realizadas las manifestaciones del el Titular del Órgano Interno de Control en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2020

México, en su calidad de Autoridad Investigadora y las ofrecidas por la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría A de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, y el servidor público [REDACTED] en su calidad de presunto responsable, no ejerció su derecho a ofrecer alegatos, documento que obra a foja 597 del expediente que se resuelve. -----

-----**6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, documental visible a foja 622 de autos, a efecto de que en el término de ley se dictara la respectiva resolución.---

-----**7. TURNO PARA RESOLUCIÓN.** Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y; -----

----- **CONSIDERANDO** -----

-----**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16, fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción III, 24, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción I, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

-----**SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Que a efecto de resolver si los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] son responsables de la falta administrativa que se les atribuye en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, ambos adscritos al entonces Sistema de Movilidad 1, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La calidad de servidores públicos de [REDACTED] y [REDACTED] en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos y que esta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



420

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2020

3. La plena responsabilidad de los servidores [redacted] y [redacted] en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

-----**TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidores públicos, en autos quedó debidamente acreditado que los ciudadanos [redacted] y [redacted] tenían la calidad de servidores públicos al momento en que aconteció la responsabilidad administrativa que se les atribuye, al desempeñarse como Gerente de Recursos Materiales y Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, respectivamente, ambos adscritos al entonces Sistema de Movilidad 1; conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: --

1. La calidad de Servidor Público de [redacted], queda acreditada con los siguientes documentos:-----

-----a. Copia certificada del oficio SM1/DEAF/GRM/1058/2018 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, el cual el servidor público [redacted] firma como [redacted]. Documental visible a foja 192 del expediente que se resuelve. -----

-----b. Copia certificada de la Cédula Única de Movimientos de Personal de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de la que se desprende [redacted] del servidor público [redacted] en el cargo de [redacted] a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Documental visible a foja 616 del expediente al rubro citado. -----

2. La calidad de Servidor Público de [redacted], queda acreditada con los siguientes documentos:-----

-----a. Copia certificada de la circular D.G. No.074 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la entonces Directora General del Sistema de Movilidad 1, mediante el cual designa al ciudadano [redacted] como [redacted] del Sistema de Movilidad M1 (SISTEMA M1), a partir del treinta de agosto de dos mil dieciséis. Documentales visibles a foja 618 del expediente al rubro citado-----

-----b. Copia certificada de la Cédula Única de Movimientos de Personal de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, de la que se desprende [redacted] del servidor público [redacted] en el cargo de [redacted] a partir del treinta de agosto de dos mil dieciséis. Documental visible a foja 75 del expediente al rubro citado. -----

Con los anteriores elementos de prueba, valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales permiten concluir que los servidores públicos [redacted] y [redacted] se desempeñaban como [redacted]





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2020

[REDACTED], respectivamente, ambos adscritos al entonces Sistema de Movilidad 1, en consecuencia, son servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

-----CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED]. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de las conductas atribuidas a los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] al fungir como [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, ambos adscritos al entonces Sistema de Movilidad 1, y que dichas conductas constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Es de señalarse que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintiocho de agosto de dos mil veinte, visible de la foja 444 a la 466 de autos, por lo que respecta al servidor público [REDACTED] la conducta presuntamente irregular se hizo consistir en: -----

" [REDACTED] durante su desempeño como [REDACTED] [REDACTED] del entonces Sistema de Movilidad 1, hoy Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, presuntamente no solventó la observación 1 de la Revisión de Control Interno número 06/2018 (...) al no aclarar la formalización del Contrato Jurídico 10 600 050/18, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que celebró el entonces Sistema de Movilidad 1 ahora Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, con el Proveedor PRODUCTOS Y SERVICIOS EMPRESARIALES MEROD, S.A DE C.V., para la adquisición de "Uniformes para el Personal Operativo Sindicalizado Femenino", (documental que obra a fojas de la 196 a la 211), contar previamente con los resultados de las pruebas de laboratorio acreditado por la EMA y del análisis técnico elaborado por el personal de la entonces Gerencia de Administración de Personal del entonces Sistema de Movilidad 1 ahora Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, con lo que no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, al no supervisar el correcto funcionamiento de las áreas a su cargo, en especial al que elabora y revisa la documentación comprobatoria de los actos y contratos celebrados por el Organismo para la adquisición de bienes, este caso con el Proveedor PRODUCTOS Y SERVICIOS EMPRESARIALES MEROD, S.A DE C.V., para la adquisición de "Uniformes para el Personal Operativo Sindicalizado Femenino", en razón de que en el periodo que se encontraba en funciones como [REDACTED] del Sistema de Movilidad 1, comprendido del treinta de mayo de dos mil dieciocho al veintiocho de junio de dos mil dieciocho, presuntamente autorizó la Adjudicación Directa a la empresa antes citada y formalizó el Contrato Jurídico No. 10 600 050/18, sin tener la certeza de que los bienes adquiridos cumplieran con la calidad y especificaciones técnicas requeridas, eso a raíz de que NO se contaba con los resultados de las pruebas de laboratorio acreditado por la EMA y del análisis técnico elaborado por el personal de la Gerencia de Administración de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2020

Personal de Sistema de Movilidad 1, ya que la firma del citado instrumento jurídico se realizó el veintiocho de junio de dos mil dieciocho y de acuerdo con el oficio No. SM1/DEAF/GAP/3927/18, recibido por la [REDACTED] el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y (...) oficio con el cual en entonces Gerente de Administración de Personal del entonces Sistema de Movilidad 1, ahora Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, turnó al servidor público [REDACTED] en su calidad entonces de [REDACTED] de ese Organismo Descentralizado 'El Análisis Técnico Para Prendas y Calzado Para Probable Adjudicación Directa 2018' realizado por dicha área, así como los resultados de las pruebas realizadas por el laboratorio autorizado por la EMA que fueron realizados entre el veintinueve de junio y tres de julio de dos mil dieciocho, fechas posteriores a la formalización del contrato jurídico No. 10 600 050/18 que celebro el entonces Sistema de Movilidad 1, ahora Red de Transporte de pasajeros de la Ciudad de México, con el Proveedor PRODUCTOS Y SERVICIOS EMPRESARIALES MEROD, S.A. DE C.V., para la adquisición de 'Uniformes para el Personal Operativo Sindicalizado Femenino'..."

Por lo que hace al servidor público [REDACTED] la conducta presuntamente irregular que le atribuyó en el multicitado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa consistió en: -----

[REDACTED] quien ocupó el cargo de [REDACTED] del entonces Sistema de Movilidad 1, ahora red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en el periodo del treinta de mayo de dos mil dieciocho al veintiocho de junio de dos mil dieciocho, OMITIO ANALIZAR LOS DIVERSOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROCURANDO QUE FUERAN ADQUIRIDOS CON LA CALIDAD Y CARACTERISTICAS REQUERIDAS POR EL ORGANISMO, omitiendo supervisar la documentación comprobatoria de los actos y contratos celebrados por el Organismo para la adquisición de bienes, con el PROVEEDOR PRODUCTOS Y SERVICIOS EMPRESARIALES MEROD, S.A. DE C.V., para la adquisición 'Uniformes para el personal operativo sindicalizado femenino', en razón de que en el periodo comprendido del treinta de mayo de dos mil dieciocho al veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictaminó la adjudicación Directa a la empresa antes citada llevándose la formalización del Contrato Jurídico 10 600 050/18, sin tener la certeza de que los bienes adquiridos contaban con la calidad y especificaciones técnicas, esto a raíz de que NO se contaba con los resultados de la pruebas de laboratorio acreditado por la EMA y del análisis técnico elaborado por el personal de la entonces Gerencia de Administración de Personal del entonces Sistema de Movilidad 1, hoy Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, ya que la firma del citado instrumento jurídico se realizó el veintiocho de junio de dos mil dieciocho y de acuerdo al del oficio No. SM1/DEAF/GAP/3927/18, recepcionado por la Gerencia de Recursos Materiales el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, y mediante el cual el entonces Gerente de Administración de Personal del entonces Sistema de Movilidad 1, turnó 'el análisis técnico para prendas y calzado para probable Adjudicación Directa 2018' realizado por dicha área, así como los resultados de las pruebas realizadas por el laboratorio acreditado por la EMA que fueron realizados





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2020

entre el veintinueve de junio y tres de julio de dos mil dieciocho, fechas posteriores a la formalización del contrato..." -----

De las anteriores transcripciones se advierte que la conducta presuntamente irregular que se le imputa al servidor público [REDACTED] consistió en que no supervisó el correcto funcionamiento de las áreas a su cargo, en especial al que elabora y revisa la documentación comprobatoria de los actos y contratos celebrados por el Organismo para la adquisición de bienes, en particular del contrato jurídico 10 600 050/18, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que celebró el entonces Sistema de Movilidad 1 ahora Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, para la adquisición de "Uniformes para el Personal Operativo Sindicalizado Femenino", puesto que presuntamente autorizó la Adjudicación Directa y formalizó el referido Contrato, sin tener la certeza de que los bienes adquiridos cumplieran con la calidad y especificaciones técnicas requeridas, eso a raíz de que no se contaba con los resultados de las pruebas de laboratorio acreditado por la EMA y del análisis técnico elaborado por el personal de la entonces Gerencia de Administración de Personal de Sistema de Movilidad 1.

Asimismo, por lo que hace al servidor público [REDACTED], la conducta presuntamente irregular que se le imputa consistió en que omitió analizar los diversos procesos de adquisición de bienes, en razón de que dictaminó la adjudicación directa a la empresa PRODUCTOS Y SERVICIOS EMPRESARIALES MEROD, S.A DE C.V., a través del contrato jurídico 10 600 050/18, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, sin contar con los resultados de las pruebas de laboratorio acreditado por la EMA y del análisis técnico elaborado por el personal de la entonces Gerencia de Administración de Personal del Sistema de Movilidad 1. -----

Sobre el particular, refieren los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] en sus escritos de defensa que la Revisión de Control Interno número 06/2018, en específico la observación 1, ejecutada en el tercer trimestre del ejercicio 2018, Tipo: Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, denominado "Procedimiento de Adquisiciones", practicada por la Gerencia de Recursos Materiales, alude al contrato jurídico 10 600 050/2018, celebrado mediante **Adjudicación Directa** y no así derivado de un proceso de Licitación Pública, por lo que se dio un cumplimiento de los lineamientos y procedimientos que regulan las actividades a desarrollar y/o ejecutar para la adquisición de bienes y contratación de servicios que requiera el organismo, conforme a la normatividad establecida. ---

Tocante a dichas manifestaciones, el artículo 43, inciso b) de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, a la letra establece: -----

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

(...)

El dictamen comprenderá el análisis detallado de lo siguiente:



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2020

b) *Propuesta técnica, misma que deberá incluir los resultados de la evaluación de las pruebas requeridas, la verificación de las especificaciones y la descripción de los métodos de ejecución, contenidos como requisitos en las bases de licitación...*

De la anterior transcripción, se desprende el procedimiento para la adquisición, arrendamiento o la contratación de servicios, respecto de una **Licitación Pública** y no así el correspondiente a la **Adjudicación Directa**, es importante señalar que de las constancias que integran el expediente que se resuelve se advierte que el entonces Sistema de Movilidad 1 (Sistema M1), hoy Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitió las Bases para el Procedimiento de Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores número SM1/IR/B/009/2018, para la adquisición de uniformes para el personal operativo sindicalizado femenino, bases en las que se estableció la descripción detallada de los bienes solicitados, las condiciones de contratación, información específica sobre el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, así como los requisitos que debían cumplir los participantes, y dentro de dichas bases se estableció como fecha para presentar las propuestas de los tres participantes el día once de junio de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, con fecha once de junio de dos mil dieciocho, mediante Acta Circunstanciada, documental visible en copia certificada de la foja 187 a 189 del expediente en el que se actúa, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, durante el acto de presentación de propuestas, revisión de documentación legal y administrativa, apertura de ofertas técnicas y económicas de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, se reunieron los tres proveedores participantes con representantes de la Gerencia de Recursos Materiales del entonces Sistema de Movilidad 1 (Sistema M1), para la presentación de sus propuestas y al realizar el análisis cuantitativo, sucesivo y separado, dos de los participantes quedaron descalificados por no contar con la documentación completa y que fue solicitada en las bases para la invitación restringida, lo que provocó que al no contar con un mínimo de tres propuestas se **declarara desierta la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número SM1/IR/B/009/2018**, para la adquisición de uniformes para el personal operativo sindicalizado femenino.

Es así que, mediante oficio SM1/DEAF/GRM/1058/2018 del trece de junio de dos mil dieciocho, el servidor público [REDACTED], en su desempeño como [REDACTED], solicitó cotización a la Representante Legal de Productos y Servicios Empresariales Meros, S.A. de C.V., documental visible a foja 192 y 193 a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en cuya parte medular se señaló lo siguiente: -----

"...Por este conducto, le solicito tenga bien, girar sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de cotizar las Partidas Desiertas del proceso No. SM1/IR/B/009/2018 "UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO SINDICALIZADO FEMENINO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018", con la finalidad de cumplir lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en el contrato Colectivo de Trabajo de este Organismo



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2020

conservando la imagen institucional, así como cumplir con las normas de seguridad e higiene.

(...)

Cabe señalar, que dicha cotización deberá contener los requisitos descritos en el anexo I y deberá entregarse en un tiempo no mayor de 24 horas a partir de la entrega de la solicitud.

El participante que entregue la cotización para la adquisición de los bienes, deberá de tener su documentación legal y administrativa actualizada; de lo contrario, deberá traerla en el momento de la entrega de la cotización, para no quedar descalificado durante el proceso de contratación de la misma...”-----

Asimismo, en el Anexo 1, de la solicitud de Cotización de Bienes se asentó lo siguiente:-----

“...POR ESTE CONDUCTO, ME PERMITO SOLICITAR A USTED LA COTIZACIÓN DE LOS BIENES QUE SE DESCRIBEN EN EL DOCUMENTO ANEXO, ASIMISMO, AGRADECERÉ QUE DICHA COTIZACIÓN SEA EN PAPEL MEMBRETADO (...) CON FIRMA AUTÓGRAFA Y QUE CONTENGA LOS SIGUIENTES REQUISITOS: -----

- MARCA
- GRADO DE INTEGRACIÓN NACIONAL DE LOS BIENES
- PAÍS DE ORIGEN
- NÚMERO DE PARTE (OFERTADO DISTINTO AL SOLICITADO)
- PRECIO UNITARIO (NO MÁS DE 2 DÍGITOS DESPUÉS DEL PUNTO DECIMAL)
- EJEMPLO: ACEPTADO \$ 2.14, EJEMPLO: NO ACEPTADO \$ 2.144444
- SUBTOTAL POR PRECIOS UNITARIOS
- SUBTOTAL
- I.V.A.
- MONTO TOTAL EN NÚMERO
- CANTIDAD TOTAL EN LETRA
- TIEMPO DE ENTREGA
- FORMA DE PAGO
- LUGAR DE ENTREGA ALMACÉN CENTRAL
- VIGENCIA DE COTIZACIÓN 90 DÍAS
- R.F.C.
- PERIODO DE GARANTÍA
- FECHA, DOMICILIO FISCAL (QUE COINCIDA CON EL IMPRESO EN LA HOJA MEMBRETADA)
- TELEFONO...”-----

De las anteriores transcripciones, se advierten las solicitudes de cotización realizadas por el entonces Sistema de Movilidad 1, para la adquisición de “UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO SINDICALIZADO FEMENINO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018”, toda vez que el procedimiento No. SM1/IR/B/009/2018 fue declarado desierto, asimismo se señalaron los requisitos con los que debía contar la cotización del proveedor, sin que de la



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2020

misma se adviertan la solicitud de muestras para llevar a cabo las pruebas de laboratorio acreditado por la EMA y del análisis técnico elaborado por el personal de la entonces Gerencia de Administración de Personal del Sistema de Movilidad 1.-----

Bajo esa tesitura, con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se formalizó el contrato número 10 600 050/18, celebrado entre el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Sistema de Movilidad 1 (Sistema M1) y la empresa denominada Productos y Servicios Empresariales Merod, S.A. de C.V., en cuya declaración I.4. se estableció: "...I.4.- QUE LA PRESENTE CONTRATACIÓN FUE ASIGNADA POR SU GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES CON EL CASO 074/18 MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, PARA LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO SINDICALIZADO FEMENINO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018...", por lo que resulta claro que el contrato número 10 600 050/18, fue celebrado mediante **adjudicación directa**, y no así mediante invitación a cuando menos tres proveedores.-----

Aunado a lo anterior, en la cláusula Primera del contrato número 10 600 050/18, se establece que los bienes adquiridos deberán cumplir con las especificaciones técnicas 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 que describen en los anexos de dicho contrato jurídico visibles en copia certificada de la foja 212 a 250 del expediente que se resuelve, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en las que se señaló:-----

Respecto a las especificaciones técnicas:-----

- 21 "BLUSA ROSA CLARO PARA DAMA"-----
- 22 "BLUSA BLANCA PARA DAMA"-----
- 23 "PANTALÓN DE VESTIR PARA DAMA AZUL MARINO"-----
- 24 "CHALECO DE VESTIR AZUL MARINO PARA DAMA"-----
- 25 "CHALECO DE INVIERNO PARA DAMA GRIS OXFORD"-----
- 26 "PANTALÓN DE INVIERNO PARA DAMA GRIS OXFORD"-----

Debían cumplir con las siguientes pruebas:-----

Descripción	Método de prueba	
Tipo de tejido	Método interno	Plano
Contenido de Fibra	NMX-A-1833/12-INNTEX-2012	Poliéster Elastina
Masa de tejido	NMX-A-3801-INNTEX-2012	
Densidad	NMX-A-057-INNTEX-2000	Urdimbre Trama
Resistencia a la tracción (mínima)	NMX-A-059/2-INNTEX-2012	Urdimbre Trama
Resistencia al rasgado (mínima)	NMX-A-109-INNTEX-2012	Urdimbre Trama
Estabilidad dimensional	NMX-A-158-INNTEX-2009	Urdimbre Trama
Solidez del color al lavado	NMX-A-074-INNTEX-2005	Cambio Transferencia
Solidez del color al sudor	NMX-A-065-INNTEX-2005	Cambio Transferencia
Solidez del color al frote	NMX-A-073-INNTEX-2005	Cambio Transferencia



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2020

Solidez del color a la luz	NMX-A-105-B02-INNTEX-2010	Cambio Transferencia
Resistencia a la formación de frisas	NMX-A-177-INNTEX-2005	Primer ciclo Segundo ciclo

Por su parte, respecto a las especificaciones técnicas:-----

- 27 "SUETER COLOR GRIS OXFORD PARA DAMA"-----

Debía cumplir con las siguientes pruebas:-----

Concepto	Especificación	Método de prueba
Contenido de Fibra	100% Acrílico	NMX-A-1833/1-INNTEX-2011
Tipo de tejido	Punto	Método interno
Masa de la tela	435 gr/m ² mínimo	NMX-A-3801-INNTEX-2012
Determinación de los cambios dimensionales en lavado y secado	Urdimbre: ±5.0% Trama: ±5.0%	NMX-A-158-INNTEX-2009 NMX-A-092-INNTEX-2009 4BC 1 ciclo de lavado
Determinación de la solidez del color al lavado	Cambio de color 4 – 4 mínimo	NMX-A-074-INNTEX-2012 (C 1 M)
Determinación de la solidez del color a la luz	4 mínimo	NMX-A-105-B02-INNTEX-2010
Determinación de la solidez del color al frote	Urdimbre Trama Seco 3-4 3-4 Húmedo 3-4 3-4	NMX-A-073-INNTEX-2005
Determinación de la solidez del color al sudor	Acido cambio de color 3 – 4 mínimo Alcalino cambio de color 3 – 4 mínimo	NMX-A-065-INNTEX-2005
Densidad de hilos	Columna 6 ± 3 hilos Malla 11 ± 3 hilos	NMX-A-134-INNTEX-2013
Resistencia a la formación de frisas	Primer ciclo 3.5 mínimo Segundo ciclo 2.5 mínimo	NMX-A-177-INNTEX-2005 (11 B B)
Resistencia al reventamiento	10.5 kgf/cm ² mínimo	NMX-A-13938/2-INNTEX-2012

Por lo que hace a las especificaciones técnicas:-----

- 29 "CHAMARRA NEGRA EN COMBINACIÓN CON GRIS OXFORD PARA DAMA"
- 30 "CHAMARRA DE VERANO PARA DAMA AZUL MARINO CON GRIS OXFORD"

Las mismas debían cumplir con las siguientes pruebas:-----

Concepto	Especificación	Método de prueba
Contenido de Fibra	100% Poliéster	PTT-029 (Método interno)
Tipo de tejido	Calada (Plano)	PTT-027 (Método interno)
Tipo de ligamento	Sarga	PTT-028 (Método interno)
Masa de la tela	160 a 165	NMX-A-3801-INNTEX-2012
Propiedades de los tejidos frente a la tracción	Urdimbre: 740 N mínimo Trama: 410 N mínimo	NMX-A-059/2-INNTEX-2012
Determinación de la resistencia al rasgado	Urdimbre: 13.8 N mínimo Trama: 11.2 N mínimo	NMX-A-109-INNTEX-2012
Determinación de los cambios dimensionales en lavado y	Urdimbre: 0.0% Trama: 0.0%	NMX-A-158-INNTEX-2009 (11B – A)



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2020

secado		
Determinación de la solidez del color al lavado	Cambio de color 4 - 5	NMX-A-074-INNTEX-2012 (A 1 S)
Determinación de la solidez del color a la luz	4	NMX-A-105-B02-INNTEX-2010
Determinación de la solidez del color al frote	Urdimbre Trama Seco 4-5 4-5 Húmedo 4-5 4-5	NMX-A-073-INNTEX-2005
Determinación de la solidez del color al sudor	Acido cambio de color 4 - 5 Alcalino cambio de color 4 - 5	NMX-A-065-INNTEX-2005
Densidad de hilos	Urdimbre 70 hilos Trama 40 hilos	NMX-A-057-INNTEX-2000
Resistencia a la formación de frisas	Primer ciclo 5 Segundo ciclo 5	NMX-A-177-INNTEX-2005
Determinación de la resistencia al humedecimiento superficial (método del rocío)	80 Humedecimiento	NMX-A-4920-INNTEX-2010

De las anteriores transcripciones, es que se desprende que fue hasta la formalización del contrato número 10 600 050/18, en cuya cláusula Primera se estableció que los bienes adquiridos correspondientes a la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO SINDICALIZADO FEMENINO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018" debían de apegarse a las especificaciones técnicas que se anexaron a dicho instrumento jurídico, en las que se estableció el método en el que se debían realizar las pruebas a las mismas.

Es así que mediante oficio SM1/DEAF/GAP/3927/18 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Gerente de Administración de Personal del organismo Sistema de Movilidad 1 (Sistema M1), se envía al entonces [REDACTED] del organismo antes mencionado, el análisis técnico de las prendas y calzado, que fue realizado considerando las especificaciones técnicas requeridas y los informes de las pruebas de laboratorio a que fueron sometidas, de los que se desprende que sí se cumplió con las especificaciones técnicas 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 que describen en los anexos del contrato jurídico 10 600 050/18 celebrado el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, documental visible de la foja 252 a 388 de autos del expediente que se resuelve, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en la que se asentó medularmente:

UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO SINDICALIZADO FEMENINO

ANALISIS DE LAS PRENDAS, TELAS Y CALZADO ENTREGADOS PARA ADJUDICACION DIRECTA POR
PARTIDAS DESIERTAS DE LA SM1/IR/B/009/2018

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	PRODUCTOS Y SERVICIOS EMPRESARIALES MEROD, S.A. DE C.V.	
		TELA	CONFECCIÓN
1 (21)	BLUSA ROSA CLARO PARA DAMA (2018)	CUMPLE	CUMPLE
2 (22)	BLUSA BLANCA PARA DAMA (2018)	CUMPLE	CUMPLE
3 (23)	PANTALON DE VESTIR PARA DAMA AZUL MARINO (2018)	CUMPLE	CUMPLE



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2020

4 (24)	CHALECO DE VESTIR AZUL MARINO PARA DAMA (2018)	CUMPLE	CUMPLE
5 (25)	CHALECO DE INVIERNO PARA DAMA GRIS OXFORD (2018)	CUMPLE	CUMPLE
6 (26)	PANTALON DE INVIERNO PARA DAMA GRIS OXFORD (2018)	CUMPLE	CUMPLE
7 (27)	SUETER COLOR GRIS OXFORD PARA DAMA (2018)	CUMPLE	CUMPLE
8 (28)	PAÑOLETA (2018)	CUMPLE	CUMPLE
9 (29)	CHAMARRA NEGRA EN COMBINACION CON GRIS OXFORD PARA DAMA (2018)	CUMPLE	CUMPLE
10 (30)	CHAMARRA DE VERANO PARA DAMA AZUL MARINO CON GRIS OXFORD (2018)	CUMPLE	CUMPLE
11 (31)	BOTIN PARA DAMA (2018)	CUMPLE	CUMPLE

Por todo lo anteriormente vertido, esta Autoridad Resolutora arriba a la conclusión que es hasta la celebración del contrato número 10 600 050/18, donde se estableció la obligación de que los bienes relativos a la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO SINDICALIZADO FEMENINO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018" y no así en las bases del procedimiento de Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores número SM1/IR/B/009/2018, toda vez que, como quedó acreditado en párrafos precedentes, mediante Acta Circunstanciada del once de junio de dos mil dieciocho, dicho procedimiento se declaró desierto.-----

Sirve para robustecer lo anterior el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en el que se establece que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos de **licitación pública, por invitación restringida a cuando menos tres proveedores y por adjudicación directa** de lo que podemos advertir que son **tres procedimientos distintos a los cuales se puede recurrir para la contratación de adquisiciones**, arrendamientos y prestación de servicios, por lo que al declararse desierta la Invitación Restringida a cuando menos Tres Proveedores SM1/IR/B/009/2018, esta no guarda relación con la adjudicación directa para la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO SINDICALIZADO FEMENINO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018" que fue formalizada mediante contrato 10 600 050/18 celebrado el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.-----

Por lo que en este contexto esta autoridad concluye que no les resulta responsabilidad administrativa alguna a los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] respecto de la irregularidad identificada en el Considerando CUARTO de la presente resolución, y determinar de manera contraria conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado, lo cual resulta ilegal de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce: -----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2020

expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época."

Por otra parte, es de señalarse a los servidores públicos [redacted] que no se realiza el análisis de otras manifestaciones esgrimidas en sus escritos presentados en las diligencias de Audiencia de Ley, ambas celebradas el nueve de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente que se resuelve, en virtud de que esto en nada cambiaría el sentido de las consideraciones de hecho y de derecho referidas en los párrafos que anteceden respecto de la irregularidad señalada en el apartado I del presente Considerando, que le fue atribuida. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, y toda vez que no existen en autos, elementos objetivos bastantes y suficientes para acreditar que con las conducta descritas en el considerando CUARTO, los servidores públicos [redacted] y [redacted], en su calidad de [redacted], respectivamente, adscritos al entonces Sistema de Movilidad 1 (Sistema M1) hoy Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, hayan incumplido alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de mérito, respecto de los hechos que se les atribuyen, en el Considerando en mención.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.-----

----- SEGUNDO. Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos [redacted] y [redacted] de conformidad con lo expuesto en los Considerandos CUARTO de la presente Resolución. -----

-----TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los servidores públicos [redacted] y [redacted] de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

-----CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría A de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

-----QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Titular del Órgano Interno de Control en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

-----SEXTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RODRIGO GARCÍA MONDRAGÓN, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

DMRT/PGTV